



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300420230065001	Conflicto De Competencia	Rosa Liliana López Perdomo	Isaac Francisco Argel Doria	19/01/2024	Auto Decide
23001310300320230028400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Katia Elena Espinosa Berrío	19/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230028600	Procesos Ejecutivos	Juan Jeus Angulo Ortega	Monica Karina Doval	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230022800	Procesos Verbales	Constructores Consultores Plusco S.A.S	Sociedad Cordobesa De Cirugía Vascular S.A.S.	19/01/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230026900	Procesos Verbales	Diana Maria Gonzalez Echeverri	Inmobiliaria Y Constructora Buelvas Y Molina Ltda.	19/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220010300	Procesos Verbales	Felix Antonio Ganem Ponce Y Otro	Seguros Generales Suramericana S.A, Oscar Giraldo Franco , Dairo Dario Trujillo Romero	19/01/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

32ec2e4a-7a93-4eb6-8e4e-65f7d7ca7aa6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Enero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

32ec2e4a-7a93-4eb6-8e4e-65f7d7ca7aa6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 5 De Lunes, 22 De Enero De 2024



Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 22 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

32ec2e4a-7a93-4eb6-8e4e-65f7d7ca7aa6



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, en providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre 2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	FELIX ANTONIO GANEM PONCE Y OTROS
DEMANDADOS	DARIO TRUJILLO ROMERO, SURAMERICANA DE SEGUROS Y OTROS.
RADICADO	230013103003 2022-00103-00
ASUNTO	AUTO OBEDEZCASE
ROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial, se verificó que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**- con ponencia del M.P DR. MARCO TULIO BORJA PARADAS. Dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado de fecha y origen indicado en el pòrtico de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SITRITO JUDICIAL DE MONTERIA SALA **CIVIL-FAMILIA-LABORAL** que confirmó la sentencia apelada calendada 13 de julio de 2023, **que negó las pretensiones de la demanda, conforme lo motivado.**

SEGUNDO: En su oportunidad y por secretaria archívese el proceso definitivamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbc0c4939c789c50a503abaf49bbb3dbef87e0a85f2af74f6724cb455a2203**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda, con solicitud de retiro presentada por el apoderado de la demandante. Informándole que fue inadmitida mediante Auto adiado 18-diciembre-2023, sin que dentro de la oportunidad fuera subsanada, solicitando el interesado, su retiro. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	- CONSTRUCTORRES CONSULTORES PLUS S.A.S. -PLUSCO SAS- NIT. 900.049.238-2
APODERADO	Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS –CC. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.J.
DEMANDADO	SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR S.A.S. – CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S. –NIT. 800.215.019-5
RADICADO	230013103003 2023-00228-00.
ASUNTO	AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial y en fecha 18-diciembre-2023, ésta fue inadmitida, sin que fuera subsanada oportunamente, presentando el interesado un memorial para el retiro de la misma.

Así las cosas, este despacho RECHAZARA la presente demanda y de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS –CC. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.J., a través de correo electrónico brayanbenavides@delaespriellalawyers.com con copia a su correo electrónico carlossanchez@delaespriellalawyers.com en calidad de apoderado del extremo demandante. Ver imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7/1/24, 12:59

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

RADICADO: 23001310300320230022800 - ASUNTO: RENUNCIA A TÉRMINOS Y RETIRO DE LA DEMANDA.

Brayan Yesid Benavides Buitrago <brayanbenavides@delaespriellalawyers.com>

Mié 17/01/2024 12:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Sanchez <carlossanchez@delaespriellalawyers.com>; Liceth Juliana Parra Cely

<julianaparra@delaespriellalawyers.com>

📎 1 archivos adjuntos (417 KB)

17ENE2024 RENUNCIA A TÉRMINOS Y RETIRO DE LA DEMANDA.pdf;

Bogotá D.C., enero de 2024.

Doctora.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL.

RADICADO: 23001 31 03 003 2023 00228 00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS S.A.S. - PLUSCO S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR S.A.S. – CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S.

ASUNTO: RENUNCIA A TÉRMINOS Y RETIRO DE LA DEMANDA.

Por instrucciones del Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Sociedad **CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS S.A.S. - PLUSCO S.A.S.**, por medio del escrito adjunto solicitamos RETIRAR LA DEMANDA VERBAL de la referencia, en los términos del escrito adjunto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DE LA ESPRIELLA
LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

CÓDIGO: F-RP-02
VERSION: 01
FECHA: 26/11/2014

Bogotá D.C., enero de 2024.

Doctora.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL.

RADICADO:

DEMANDANTE: CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS S.A.S. - PLUSCO S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGIA VASCULAR S.A.S. - CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S.

ASUNTO: RENUNCIA A TÉRMINOS Y RETIRO DE LA DEMANDA.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Sociedad **CONSTRUCTORES CONSULTORES PLUS S.A.S. - PLUSCO S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, me permito renunciar a los términos concedidos mediante providencia datada del 18 de diciembre de 2023, notificada en estado del 19 de diciembre de la misma anualidad, por medio del presente escrito manifiesto mi voluntad de **RETIRAR LA DEMANDA VERBAL** de la referencia, en consecuencia, respetuosamente, solicito al Despacho autorice el **RETIRO** y elabore el **OFICIO DE COMPENSACIÓN** respectivo, de conformidad con lo expuesto en el numeral primero del artículo séptimo del **ACUERDO NO. 1472 DE JUNIO 26 DE 2002**, expedida por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Lo anterior con base en la prerrogativa establecida en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el cual señala que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

De la señora Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellin Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda y **ACCEDER** a la solicitud de retiro de la misma, presentada por el abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS –CC. 79.724.539 y T.P. 137.037 del C.S.J, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9415be91fa2c6575ccdd5d250dfe8112d2cbe2d11f41aba9345f39a2c34604**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	DIANA MARÍA GONZÁLEZ ECHEVERRI –CC. 42.684.924
DEMANDADO	-INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA – NIT. 891.001.595-8 -PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	230013103003 2023-00269-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY –CC. 70.565.179 y TP 98.020 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CEDULA	# CEDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
:ECHEVERRY	GUSTAVO ADOLFO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	70565179	98020	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se cumple en debida forma con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., por cuanto, tanto en el poder como en la demanda, se indica como representante legal de la persona jurídica demandada, al señor Benito Molina Velarde, el cual no figura como tal en el certificado de existencia y representación adosado.
2. No hay claridad respecto al predio objeto de las pretensiones, por cuanto, si bien se indica que su área es de 9.000 mts² y se indican unos linderos, el plano que se adosa señala 10 lotes enumerados del **1 al 10** señalados con diferentes colores y, a manuscrito de indica que el objeto a usucapir son los lotes del 1 al 10.

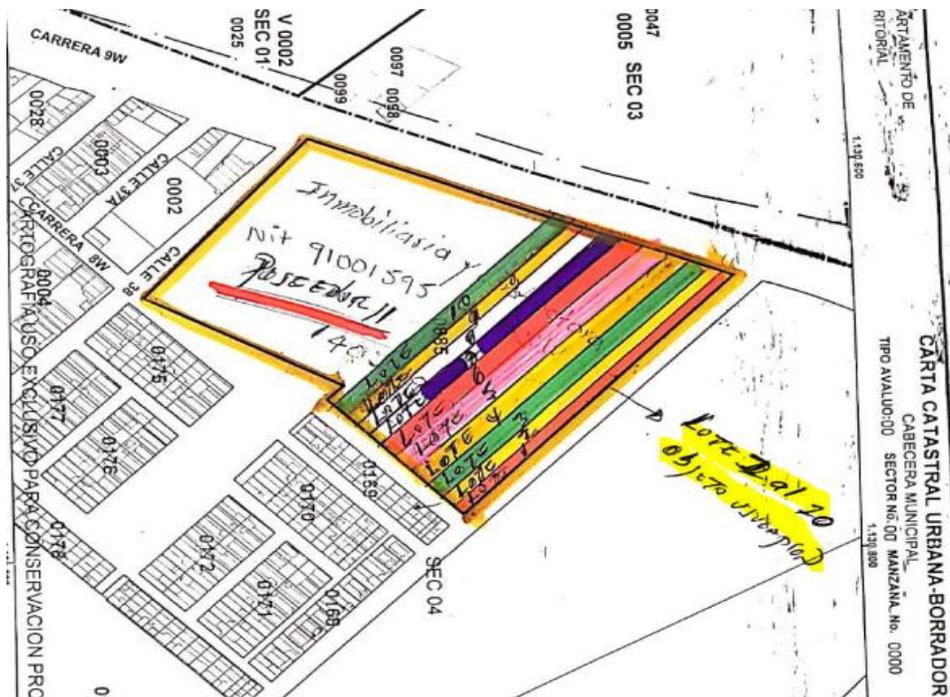


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante, con la demanda se adosa un certificado especial de pertenencia correspondiente al **Lote 10** del mismo inmueble de mayor extensión (M.I. 140-19703), expedido a la señora ANA ISABEL GUERRA PADILLA quien lo solicitó en calidad de poseedora de dicho lote. Ver.

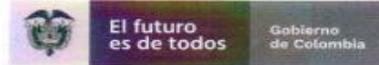




**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, CON PLENO DOMINIO

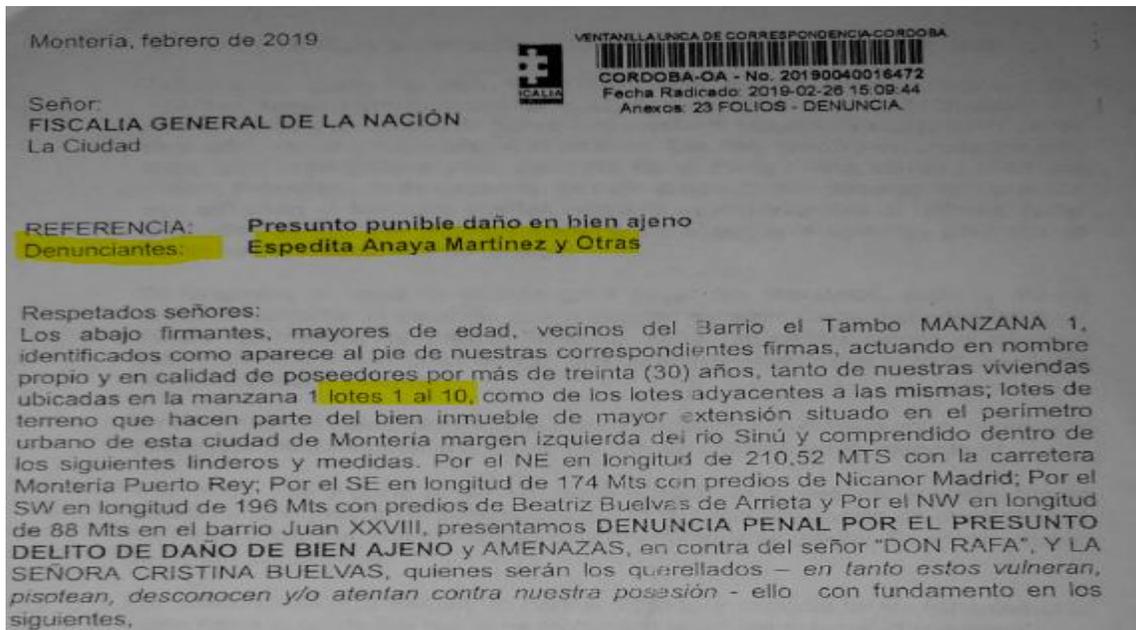
Certificado N°. 2020-140-1-38468 de fecha 14-09-2020

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE
MONTERIA

CERTIFICA

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por la usuaria: **ANA ISABEL GUETRRRA PADILLA**, identificada con la CC N°. **50.901.059**, en calidad de **poseedora**, según solicitud de Certificado Especial **2020-140-1-38468** de fecha **14-09-2020**, **Manzana 1 Lote 10, Barrio El Tambo**, en la ciudad de Montería, con un área de **1.232 metros cuadrados**, con referencia catastral N° **010400008850001000000000** y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **Por el FRENTE**, en una longitud de 7 metros con la Carretera Montería-Arbolete; **Por un COSTADO**, en una longitud de 176 metros, con predio de Diana María Gonzales; **Por el Otro COSTADO**, en una longitud de 176 metros, con predio de Lina Margarita Castillo; y **Por ATRAS**, con le Lote de Edgardo Nieto en una longitud de 7 metros, el predio descrito hace parte del predio de mayor extensión al cual se le asigno la matricula inmobiliaria numero **140-19703**, propietaria la **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA BUELVAS Y MOLINA LTDA**, con NIT **891001595-8**; Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, (SIR),

Igualmente, se adosa a la demanda varios documentos de peticiones, contestaciones y denuncias presentadas conjuntamente por varias personas y la aquí demandante, en las que alegan ser poseedores (cada uno, de diferente lote) e igualmente, documentos individuales tales como actas de reunión con la policía nacional con cada uno de los presuntos poseedores, donde se indican los diferentes lotes, por persona. Ver ejemplo.



Documento firmado por la demandante y otras personas, presuntamente poseedores todos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de los lotes 1 al 10.

Se hace necesario que **se aclare** cuál es el predio objeto de las pretensiones, sus linderos y medidas y el número de Lote con que se encuentra identificado, anexando el correspondiente plano donde se encuentre plenamente identificado el área a prescribir.

3. La mayoría de documentos anexos se encuentra total o poco legibles, tal como las escrituras públicas adosadas, entre otros, documentos que si no se adosan de forma legible, no podrán valorarse como pruebas documentales.
4. En las pruebas enlistadas se anuncian unas declaraciones extra proceso, las cuales no aparecen adosadas a la demanda.
5. Se pretende prescribir el predio a través de la suma de posesiones. Sin embargo, no se indica la forma ni se adosa el documento mediante el cual “adquirió” de manos del señor Jesús Roberto Rivera Herrera el derecho de posesión de 25 años, que afirma
6. No se adosa a la demanda el **Certificado Especial de Pertinencia** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.
7. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5º -artículo 84, ambos del C.G.P. (“Los demás que exija la ley”), por cuanto no se adosó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de la cuantía, tal como lo establece el numeral 3º del Artículo 26 ibídem.
8. La cuantía se debe establecer por el avalúo catastral, el cual no esta claro, al no haber claridad sobre el bien inmueble a prescribir.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY –CC. 70.565.179 y TP 98.020, conforme al poder adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY –CC. 70.565.179 y TP 98.020, como apoderado de la demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e3d1d0e7a12c27eaca62baeef5ab6769da47c1d1e6e55f957cd47f084f2c3**

Documento generado en 19/01/2024 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA, abogado identificado con CC 1.067.928.210 y portador de la Tarjeta Profesional 295.939 del C.S. de la J., actuando en causa propia
DEMANDADO	MONICA KARINA DOVAL – CC 1.067.858.00
RADICADO	23001310300320230028600
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante –Dr. JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA - CC 1.067.928.210 y T P 295.939 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ORTEGA	JUAN JESUS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067928210	295939	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Para efectos de efectuar estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva con acción personal presentada en causa propia por el abogado arriba reseñado, esta agencia judicial procederá a constatar la conformidad del escrito demanda, supuestos facticos y los documentos allegados con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Generales contenidas en los artículos 82, 83 y 84 del C. G P.
2. Especial contenida en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda Ejecutiva con acción real adolece de los siguientes defectos:

1. las pretensiones de la demanda no se encuentran redactadas en forma clara y precisa como exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Ya que en los hechos de la demanda se enuncia como título valor a ejecutar letra de cambio. Empero en acápite de pretensiones de la demanda, en la **1. solicita librar mandamiento de pago por valor capital de \$200.000.000 contenidos en pagaré presentado dentro del proceso**, y en las pretensiones **2. y 3. se solicitan intereses corrientes y moratorios respecto a letra de cambio** de 2-octubre-2023.

Lo anterior genera confusión al despacho, toda vez que no se tiene claridad de lo que se pretende ejecutar y cuál es el título ejecutivo base de recaudo.

2. Se desatiende lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en lo relativo a afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante para efectos de notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Advierte el despacho que en escrito de demanda simplemente se reseña como medio de notificación a la parte demandada el correo electrónico mokado01@gmail.com sin que se de cumplimiento a las exigencias antes mencionadas.

Finalmente, el despacho reconocerá personería para actuar en causa propia al demandante JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA - CC 1.067.928.210, quien tiene la calidad de abogado – portador de la TP 295.939 del C.S. de la J.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal, por no venir ajustada a derecho.

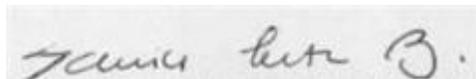
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, **EN DEMANDA INTEGRADA. SI NO LO HICIERE EN ESTA FORMA, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.**

TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR EN CAUSA PROPIA al demandante JUAN JESÚS ANGULO ORTEGA - CC 1.067.928.210, quien tiene la calidad de abogado – portador de la TP 295.939 del C.S. de la J.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6433e581c526a4ab3579515a1bf9c321eafc28efd8efa57a36c3cdf2e0f40**

Documento generado en 19/01/2024 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, **Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería y el Juzgado cuarto civil municipal de Montería. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- POSESORIO
DEMANDANTE	ROSA LILIANA LOPEZ PERDONOMO
DEMANDADO	ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA
RADICADO	23001400300420230065001
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería y el Juzgado cuarto civil municipal de Montería, con ocasión del conocimiento de la demanda de recuperación de la posesión instaurada por ROSA LILIANA LOPEZ PERDONOMO contra ISAAC FRANCISCO ARGEL DORIA.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue rechazada por falta de competencia, por el Juzgado Cuarto Civil de circuito de la ciudad de Montería, quien en providencia adiada 11 de mayo de 2023, ordenó que fuera repartida a los Juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, en el entendido que era a esos despachos, quienes debían conocer del presente asunto, según las motivaciones allí expuestas.
2. En cumplimiento a lo allí ordenado, la presente demanda fue repartida al Juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería, quien en providencia adiada 29 de mayo de 2023, decidió rechazar la presente demanda, y remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería, argumentando que: **No estaba proponiendo conflicto de competencia frente al funcionario de superior jerarquía, ya que ese funcionario rechazó por el factor cuantía, pero este, rechaza por el asunto.**

La Jueza quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería, motiva su providencia fundamentándose en el **acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, en el literal A** del artículo 2º emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Judicatura.

Allí se explicó que los procesos de pertenencia (de menor y mínima cuantía, son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales según el grupo de reparto establecido, en la asignación grupo cuatro (4), razón por la cual esta unidad judicial carece de competencia para conocer de este tipo de actuaciones.

3. A su vez, el juzgado cuarto civil municipal de la ciudad de Montería, en providencia adiada 24 de agosto de 2023, decidió: **no avocar** el conocimiento del presente asunto, **provocando** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y ordenó **remítir** el expediente junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Montería (Reparto), a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

APTITUD LEGAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO.

Compete a este despacho definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial de la ciudad de Montería; ello según lo dispuesto en los artículos 139 del Código General del Proceso; y por ser este despacho el superior funcional.

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

ANOTACIONES SOBRE LA COMPETENCIA.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia. En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, y en algunos casos específicos, los procesos dentro de la especialidad civil corresponden a distintas jerarquías, de acuerdo al asunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO

Identificar conforme a los argumentos expuestos por los Juzgados quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería y el Juzgado cuarto civil municipal de Montería, a quien corresponde conocer el presente asunto.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario el despacho identifica que, en el presente caso, tanto los argumentos expuestos por el Juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería, como por el Juzgado cuarto civil municipal de Montería, se encuentran acertados, en lo referente a la norma aplicable **acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, en el literal A** del artículo 2º emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Véase lo que indica el referido Acuerdo:

“A. JUECES CIVILES MUNICIPALES. GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía) GRUPO 2: Procesos verbales sumarios GRUPO 3: Procesos monitorios GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012). (Subrayas nuestras). GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía) GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía) GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas GRUPO 11: Despachos comisorios GRUPO 12: Acciones de tutela GRUPO 13: Otros procesos”.

Sin embargo; y a pesar de la claridad de los dos despachos frente al fundamento en que apoyan la falta de competencia, **se tiene que el único punto de divergencia**, y que ha pasado por alto el Juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Montería, **es la adecuada identificación del asunto del proceso (Objeto de las pretensiones)**, pues no es acertado afirmar que se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio y/o para este fin, ya que en los hechos y pretensiones de la demanda, se dice que es **“Para la recuperación de la posesión”, siendo errado entender que posesión es sinónimo de dominio.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, y bajo la errada apreciación que hizo el Juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, el conocimiento del presente asunto le corresponde a este, por tratarse en realidad de un proceso posesorio y no un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR competente al Juzgado quinto civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, para seguir conociendo el proceso de la referencia

SEGUNDO: Por **secretaria**, REMITIR sin dilaciones la actuación al citado despacho e informar lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada en la contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b1fb852f350bc543c33093f9dabdc58ce394432ddd2681a13ff949e6f8083d**

Documento generado en 19/01/2024 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>